



DEAJALO21-3202

Bogotá D. C., viernes 14 de mayo de 2021

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No. 11001 3336 **038 2020 00047 00**
DEMANDANTE: EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (e) de la División de Procesos y a la facultad a él conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la parte demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, que se profiera una nueva sentencia de fondo respecto al caso relativo a su pensión de jubilación, como si se tratara de una tercera y cuarta instancia.

En lo que respecta a la Nación-Rama Judicial, entidad que por intermedio de sus funcionarios no adoptó decisión alguna que pudiera perjudicar a la demandante, simplemente actuó conforme a la ley que estuvo vigente, tal como se expondrá a continuación, solicito se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la Rama Judicial le constan los hechos que hacen referencia a providencias judiciales, siempre y cuando se hayan allegado al medio de control, de lo contrario deberá ser objeto de prueba; así nos constan los enunciados fácticos de los numerales: 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del escrito de demanda; respecto a los enunciados referentes a la U.G.P.P. y a las consideraciones del actor le corresponde probarlos, pues algunos contienen apreciaciones subjetivas.



Síntesis del caso.

El señor EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO trabajó para el I.G.A.C., cumpliendo sus requisitos de pensión el 14 de julio de 2007; ante ello solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN el reconocimiento de su pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante Resolución 3302 de 15 de febrero de 2012, con base en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios, pero no tuvo en cuenta los demás emolumentos devengados; que ante ello el 18 de marzo de 2014 pidió a la U.G.P.P. la reliquidación de la misma, que le fue reconocida parcialmente mediante Resolución RDP 012593 de 21 de abril de 2014, decisión que apeló con el objeto se reconociera la totalidad de factores salariales, que fue confirmada mediante Resolución RDP 021407 de 10 de julio de 2014.

Que contra las anteriores decisiones ejerció demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá Rad. 15001 3310 004 2003 00240 y que accedió a las pretensiones en sentencia de 28 de junio de 2017, decisión que apelada por la U.G.P.P. fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 8 de marzo de 2018, basado en las sentencias C-258 de 2013 y SU 395 de 2017, referentes a que a los servidores públicos no les era aplicable el régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que ante lo anterior acudió en tutela ante el Consejo de Estado, Rad. 2017-000748, conocida en primera instancia por la Sección Segunda y en impugnación por la Sección Cuarta, las que consideraron que no había lugar al amparo tutelar.

Pide ahora mediante este nuevo medio de control se les repare el daño por tal falla del servicio en que se incurrió por el presunto error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

II.1. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.



Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por “los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia. Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. *“Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales (...)”*¹.

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque **el error judicial que da lugar a la reparación, es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar**. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

No se configuró el error jurisdiccional

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la***

¹ Sentencia de 11 de mayo de 2011, C.P. Rut Stella Conto Díaz, Rad. 22322



libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico².

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”³.*

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores⁴.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”⁵.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

² Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

³ Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁵ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”.

La decisión de la sentencia C-258 de 2013 ha sido reiterada tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional.

En efecto, ha sido ya pacífico el punto en las altas corporaciones, donde básicamente se afirma que posterior a la sentencia de constitucionalidad 258 de 2013, y atendiendo al régimen de transición fijado por la Ley 100 de 1993, no es posible reconocer pensiones más allá del tope fijado por el mismo legislador y en el Acto Legislativo 01 de 2005, y que corresponde a 25 S.M.M.L.V.

En efecto, la Corte constitucional en **sentencia de unificación SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris**, afirmó lo siguiente, al resolver una tutela contra providencia judicial, proferida el 21 de agosto de 2014 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y que a raíz de tal sentencia fue dejada sin valor y efectos, amen que en la misma se desconoció el precedente constitucional, con efecto erga omnes, y se digo frente al caso en concreto:

“El monto de la pensión reconocida al ex Consejero de Estado en el caso en concreto, debía sujetarse a la orden expresa de la Sentencia C-258 de 2013, en lo relativo al tope de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, por tanto, el Consejo de Estado no podía ordenar como lo hizo en la parte resolutive de la Sentencia de 21 de agosto de 2014, que “[l]os parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258-13 no son aplicables en este caso, así como tampoco el tope de 25 salarios mínimos de las mesadas pensionales (...)”, pues sobre dicho aspecto había cosa juzgada constitucional”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de 28 de agosto de 2018, Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01 dijo lo siguiente frente al tema:

Esta sentencia C-258 de 2013, de conformidad con el artículo 243 de la Carta, hace tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos erga omnes y es de obligatorio cumplimiento, lo que significa:

-79.1.- Que las expresiones declaradas inexecutable del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 fueron retiradas del ordenamiento jurídico, por lo tanto, ningún intérprete judicial o administrativo puede aplicarlas para el reconocimiento y liquidación pensional de los beneficiarios de las pensiones de “privilegio” concedidas conforme al régimen allí previsto; ellos son: Congresistas, Magistrados de Altas Cortes (Art. 28 Decreto 104 de 1994) y otros Altos Funcionarios a los que resulta aplicable el citado artículo 1725 .

-79.2.- El Ingreso Base de Liquidación, IBL, para liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen especial del artículo



17 de la Ley 4 de 1992, mencionados en el numeral anterior, es el previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

-79.3.- Para esta clase de servidores beneficiarios del régimen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 el IBL no hace parte de la transición como la misma Corte Constitucional lo anunció en la parte motiva de la sentencia C-258 de 2013 al señalar:

“En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”⁶.

80. Además de estudiar el IBL en el régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, se refirió a aquellas pensiones adquiridas con abuso del derecho o fraude a la ley, así: “[...] Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. [...] Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. Cabe señalar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento, se repite, debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral”.

81. Sobre las pensiones reconocidas con abuso del derecho o fraude a la ley, la Corte Constitucional aplicó la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013, entre otras, en las siguientes sentencias: (i) la sentencia SU-427 de 2016, para régimen prestacional de la Rama Judicial (Decreto 546 de 197126) en un

⁶Entre quienes se encuentran, el Procurador General de la Nación (Decreto 65 de 1998 Art. 25), el Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General, el Defensor del Pueblo, Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (Art. 25 del decreto 682 del 10 de abril de 2002).



caso de vinculación precaria de encargo (1 mes y 6 días) con lo cual se obtuvo un aumento desproporcionado de la prestación (de \$3.935.780 pesos m/cte. a \$14.140.249 pesos m/cte.); (ii) la sentencia SU210 de 2017 en la que se consideró que “Permitir que alguien se vea favorecido con las ventajas de un régimen pensional especial, como el de Congresistas, constituye un claro desconocimiento del principio de solidaridad al perpetuar exigencias y beneficios desproporcionados a personas que no tenían una expectativa protegible al 1° de abril de 1994”; y (iii) la sentencia SU-631 de 2017, sobre régimen de la Rama Judicial, caso que se trató de la obtención de una ventaja individual irrazonable, fundada en una vinculación precaria, entendida como la relación entre un empleado o funcionario público y el Estado, que tiene una duración reducida en el tiempo. En estos pronunciamientos determinó que el IBL para liquidar las pensiones reconocidas bajo la transición en los regímenes especiales era el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem, según el caso.

(...)

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, surge desde bien temprano que en el presente asunto no se configura el presunto error jurisdiccional, alegado como título de imputación, por la parte demandante y, en consecuencia, la Rama Judicial no es responsable de los perjuicios alegados atendiendo a lo siguiente:

1. En primer lugar, como uno de los presupuestos para que se configure el error jurisdiccional es que el afectado debió haber agotado todos los recursos de ley que fueren procedentes, lo que se observa en este caso es que si el actor estaba inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal



Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a raíz del recurso de apelación por ella interpuesto, debió haber intentado por lo menos la acción de revisión, contemplada en el Art. 272 del C.P.A.C.A, advirtiendo ahora en su escrito que si ello era así procedería por la causal segunda del artículo 273 ídem: *“Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o jurisprudencia reiterada de esta Corporación”*.

2. No se advierte un error jurisdiccional, en cambio sí que el actor, y su apoderado, critican el razonamiento hecho por los jueces ordinarios, los que actuaron dentro del ámbito de sus funciones; recuérdese que en materia interpretativa, el juez, sea individual o colegiado como en este caso, tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.). se resalta que ahora critican ya no que la U.G.P.P. no hubiere reconocido el régimen de transición, contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que considera le era aplicable en su condición de ex servidor público, **a quien se le reconoció pensión de jubilación -no de vejez-**, sino ahora, en este nuevo medio de control reclaman que se configura error jurisdiccional por no haberse valorado en debida forma las pruebas: defecto fáctico, y por defecto sustancial.
3. Así, los Jueces que han conocido del caso de los demandantes: 19 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dictaron sentencia conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regulaba para el caso en concreto, en especial a las atinentes a las de liquidación de las pensiones de jubilación de servidores públicos, con base en la Ley 33 de 1985, pero también a las del régimen de transición, y, obviamente a las del principio de legalidad, sin que se pueda enrostrar que estemos frente a un error jurisdiccional.
4. Nótese, señor Juez, que en su demanda el actor trae a colación los mismos argumentos en que fundamentaron en su anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela presentadas, pero no logra demostrar que estemos frente a un error jurisdiccional, no presentan un argumento de autoridad que pudiera hacer tambalear las sentencias ejecutoriadas, consideras última instancia y que por ende hacen tránsito a cosa juzgada.
5. Trata la parte demandante de atentar contra el principio de seguridad jurídica, el que, en caso como el presente, tiene un contenido especial, pues se trata de proteger otros principios como el de cosa juzgada, autonomía judicial, libertad interpretativa, respeto al precedente judicial, los que no se advierten caprichosos en las sentencias de 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, ni en la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 8 de marzo de 2018, pero tampoco en las decisiones de tutela proferidas por las Secciones Segunda y Cuarta del Consejo de Estado.
6. El demandante trata de enrostrar un error judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se basa en muchas de las consideraciones del *a quo* 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, empero, hay que recordarle que los procesos, por regla general, son de dos instancias, y la decisión del *a quo* ni la del *a quem* están sujetas a lo que exprese el uno u el otro, pues en ello se basa la autonomía judicial, y de cualquier manera es el precedente vertical el que prevalece, mucho mas en estos asuntos, donde la Corte Constitucional, como órgano de cierre,



determinó en las sentencias C-258 de 2013 y SU 395 de 2017, zanjar las controversias que se presentaban frente al particular, y cuyos efectos son *ex-nunc*, es decir aplican para todos los casos futuros sin excepción, salvo que así lo haya determinado explícitamente en sus sentencias.

7. Resáltese que al estudiar la demanda de inexequibilidad, la Corte tuvo en cuenta que los regímenes especiales dispuestos para los servidores públicos, serían constitucionales si: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraren afiliados al mismo, - **en este caso el actor no se encontraba afiliado al régimen pensional especial para esa fecha**-; (ii) como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas -, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes **-ello atendiendo al principio de solidaridad de la seguridad social-**.
8. También, en dicha sentencia hizo el test de proporcionalidad, en cuanto a la implicación de, hipotéticamente en este caso, limitar un derecho, dijo así la Corte: “para realizar el juicio de proporcionalidad, el cual implica el análisis de las siguientes dimensiones: (i) La finalidad de la medida restrictiva bajo examen y la idoneidad de los medios elegidos para alcanzarla. Con el objeto que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso (i) que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución y (ii) que los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control permitan, desde el punto de vista empírico, alcanzar efectivamente el fin perseguido. (ii) La necesidad de dicha limitación, para lo cual debe determinarse si la misma finalidad podía lograrse por medio de mecanismos menos restrictivos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales. (iii) La proporcionalidad. En esta etapa se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr”, limitación que encontró la Corte necesaria al analizar el alcance del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se garantizara la sostenibilidad financiera del sistema, pues resáltese que en el caso de las altas pensiones, no solamente se pagan con los dineros ahorrados por los pensionados beneficiarios de ellas, sino y sobre todo, con los recursos del sistema de seguridad social y los subsidios que se han creado para que las mismas sean pagadas, pues en la mayoría de las veces, sino todas, el ahorro hecho por los pensionados no alcanzaría para pagar las cuantiosas mesadas que les son reconocidas.
9. Al punto dijo la Corte: **“El artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales.** En este caso, se han demostrado las claras restricciones que en materia de cobertura, universalidad, eficiencia y solidaridad padece nuestro actual sistema de seguridad social en pensiones. En este orden de ideas, una decisión exclusivamente dirigida a promover el ahorro fiscal para reducir el déficit no



se compadece con las obligaciones estatales en materia de garantía efectiva del derecho a la seguridad social de todos los habitantes del país. Por ello, **en el cumplimiento del presente fallo se han de adoptar las medidas conducentes a asegurar que el ahorro fiscal obtenido como resultado de los reajustes dispuestos en la parte resolutive sean dirigidos al aumento de la cobertura del sistema general de pensiones. En este orden de ideas, la imposición de límites razonables en el monto que puede recibir una persona por concepto de la pensión, siempre que se trate de aquellas que se pagan con cargo a recursos de naturaleza pública, se encuentra encaminado a que el Estado adopte medidas para redistribuir los recursos y aumentar la cobertura del sistema pensional**".

10. El estudio sobre la antijuridicidad del daño, no consiste en la simple constatación de una decisión adversa al demandante, sino que se hace necesario verificar la ocurrencia o no del daño, puesto que este es elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "sin daño no hay responsabilidad".
11. Se observa que, los operadores judiciales que intervinieron en el proceso objeto de demanda, dictaron sentencia que negaron sus pretensiones, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto.
12. Las baterías de la defensa de los actores se enfilan es contra el criterio interpretativo que tuvieron los jueces ordinarios de instancia, al decidir la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.) y así lo ha enseñado la Corte Constitucional: *"La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: "criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*⁷
13. Así, no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al "alegado" error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada, y las adoptadas en sede de tutela, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que sus pretensiones en el presente medio de control no pueden salir avantes.
14. El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

⁷ Sentencia SU-159 de 2002



15. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁸. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”⁹.**
16. La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).
17. Los Jueces ordinarios, pero también los de tutela, dictaron sus providencias conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regulaba para el caso en concreto, en especial a las atinentes a las de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se pueda enrostrar que estemos frente a un error jurisdiccional.
18. Por manera que no le asiste razón al demandante, en cuanto a pedir que de manera exclusiva y personal se aplique una norma que ya no se encuentra vigente, de ser así se quebraría el principio de igualdad, no hay punto de comparación entre su caso y otros análogos, pero también de solidaridad del sistema pensional.

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepción de mérito o de fondo la siguiente:

II.1. MIXTAS

1. **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI e INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:** El actor no demuestra de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en error jurisdiccional, la carga argumentativa en dicho presupuesto de responsabilidad es mayor para el actor, amén que reclama e intenta derruir una providencia judicial investida del principio de legalidad, y que fue proferida por los Jueces que conocieron de su proceso dentro del ámbito de sus funciones y gozando, además, del principio de autonomía judicial que les otorga la Constitución (artículo 230 C.P.) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Artículo 5 L.270/1996), mucho más en materia interpretativa.

Recuérdese que los requisitos del error jurisdiccional es que se hubiesen agotados los recursos, y en este caso vemos que no intentó la acción de revisión, contemplada en el Art. 272 del C.P.A.C.A, advirtiendo ahora en su escrito que si ello era así procedería por la causal segunda del artículo 273 ídem: ***“Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o jurisprudencia reiterada de esta Corporación”.***

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



- 2. INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL:** El demandante trata de enrostrar un error judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se basa en muchas de las consideraciones del *a quo* 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, empero, hay que recordarle que los procesos, por regla general, son de dos instancias, y la decisión del *a quo* ni la del *a quem* están sujetas a lo que exprese el uno u el otro, pues en ello se basa la autonomía judicial, y de cualquier manera es el precedente vertical el que prevalece, mucho mas en estos asuntos, donde la Corte Constitucional, como órgano de cierre, determinó en las sentencias C-258 de 2013 y SU 395 de 2017, zanjar las controversias que se presentaban frente al particular, y cuyos efectos son *ex-nunc*, es decir aplican para todos los casos futuros sin excepción, salvo que así lo haya determinado explícitamente en sus sentencias.

En dicha sentencia, la Corte hizo el test de proporcionalidad, en cuanto a la implicación de, hipotéticamente en este caso, limitar un derecho, dijo así la Corte: “para realizar el juicio de proporcionalidad, el cual implica el análisis de las siguientes dimensiones: (i) La finalidad de la medida restrictiva bajo examen y la idoneidad de los medios elegidos para alcanzarla. Con el objeto que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso (i) que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución y (ii) que los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control permitan, desde el punto de vista empírico, alcanzar efectivamente el fin perseguido. (ii) La necesidad de dicha limitación, para lo cual debe determinarse si la misma finalidad podía lograrse por medio de mecanismos menos restrictivos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales. (iii) La proporcionalidad. En esta etapa se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr”, limitación que encontró la Corte necesaria al analizar el alcance del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se garantizara la sostenibilidad financiera del sistema, pues resáltese que en el caso de las altas pensiones, no solamente se pagan con los dineros ahorrados por los pensionados beneficiarios de ellas, sino y sobre todo, con los recursos del sistema de seguridad social y los subsidios que se han creado para que las mismas sean pagadas, pues en la mayoría de las veces, sino todas, el ahorro hecho por los pensionados no alcanzaría para pagar las cuantiosas mesadas que les son reconocidas.

- 3. INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

V. PETICIONES

Por lo anterior **pido negar las pretensiones de la demandante**, se le condene en costas, comoquiera que no por tratarse de una entidad pública, como lo es la Rama Judicial, no se le causa una erogación a su patrimonio el litigar y defenderse en el medio de control, es palmario que también debe hacer un desgaste administrativo y económico, debiendo la parte demandante compensar tal perjuicio según lo ordena el Art. 188 C.P.A.C.A.



VI. PRUEBAS

Las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso Rad. No. 11001 3315 019 2015-00103 00 y las de la tutela interpuesta; las copias allegadas se tendrán por auténticas conforme lo señala el artículo 246 del C.G.P.; en caso de no constar en el expediente solicito oficiar al juzgado de origen para que sean allegadas a este proceso.

En cuanto a la estimación de perjuicios

No se reúnen los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., no están acreditados y resulta bastante exótico que en el nuevo y presente medio de control se alegue el mismo tipo de perjuicio que en la anterior demanda, cuando en verdad los hechos, los supuestos perjuicios se basan en un nexo causal diferente. En igual sentido objetamos el juramento estimatorio, porque tal estimación no es viable en este tipo de procesos como lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ y en el mismo sentido el Consejo de Estado en la providencia de 24 de septiembre de 2015, Exp. No. 25000-23-41-000-2014-01260-01, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

Del señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146.783 del C.S.J.

¹⁰ Exp. 15001333301520160007603. Fecha: 30-08-17. “Ahora, el carácter probatorio del juramento estimatorio en el proceso contencioso administrativo, no tiene un carácter absoluto de aplicación. Si bien es cierto que debe darse un procedimiento especial a este medio de prueba, no lo es menos que, en caso de no objetarse, el juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de la indemnización. Aunado a lo anterior, el juramento estimatorio como medio de prueba en el campo del derecho administrativo, no puede analizarse de forma aislada, pues el patrimonio público, como derecho colectivo, se integra al interés general, y no puede dejarse de lado a la hora de colocarlo en la balanza ante la omisión de la entidad pública demandada en objetar la prueba, tanto como sucede al valorar la prueba pericial; ello reafirma la necesidad de valorarlo en conjunto con la realidad probatoria que reporte el plenario, sin que se pierda de vista que es esta una de las circunstancias que impone el ejercicio de la facultad probatoria de oficio”.